



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-008/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOLIDARIO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de junio de dos mil
veintidós¹.

VISTOS los autos del recurso de apelación al rubro indicado,
interpuesto por Francisco Ramos Montaña, Imelda Contreras
Escalante, Mauricio Arriaga Rivas y Jorge Luis Blancarte Morales, en
su calidad de Presidente, Secretaria General, Coordinador de
Administración y Finanzas y Representante Propietario del Partido
Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Puebla, respectivamente, en contra de la “RESOLUCIÓN
*DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL
OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO
SOLIDARIO, COMO PARTIDO LOCAL*”, dictada el trece de enero por
el mencionado Consejo.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en contrario.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Instituto Electoral del estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Consejo General, autoridad responsable.
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en Relación con la Solicitud De Registro del Otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, como Partido Local.	Resolución, acto impugnado.
Francisco Ramos Montaña, Imelda Contreras Escalante, Mauricio Arriaga Rivas y Jorge Luis Blancarte Morales, en su calidad de Presidente, Secretaria General, Coordinador de Administración y Finanzas y Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respectivamente.	Actores, parte actora, incoantes, apelantes, recurrentes.

II. Antecedentes²:

Contexto.

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno. En sesión solemne del Consejo General del IEE, celebrada el tres de noviembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local, ello mediante el acuerdo CG/AG-033/2020.

2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo los comicios para elegir diputaciones locales y

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ayuntamientos en el Estado de Puebla, correspondientes al proceso estatal ordinario concurrente dos mil veinte dos mil veintiuno, con la finalidad de renovar, entre otros, los Ayuntamientos de Teotlalco, San José Miahuatlán y Tlahuapan.

3. Convocatoria de Elección Extraordinaria. Derivado de que en los municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán no se pudieron celebrar los comicios el seis de junio de dos mil veintiuno y en Tlahuapan se declaró la nulidad de la elección mediante sentencia emitida por la Sala Regional el catorce de octubre, se determinó que en dichos municipios se celebraría una elección extraordinaria.

4. Pérdida Registro como partido político nacional. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el dictamen identificado como INE/CG1567/2021, el Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro como partido político nacional a Encuentro Solidario.

5. Convocatoria del Congreso del Estado. El trece y catorce de octubre de dos mil veintiuno, el pleno del Congreso, emitió los decretos entre los cuales convocó a elecciones extraordinarias de los municipios mencionados en el punto 3 del presente apartado.

6. Acuerdo CG/AC-150/2021. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE emitió el acuerdo mediante el cual se pronunció respecto a la acreditación de los partidos políticos que perdieron su registro a nivel nacional, entre los cuales se manifestó por cuanto hace al Partido Encuentro Solidario.

7. Acuerdo CG/AC-155/2021. En sesión ordinaria de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la convocatoria para las elecciones extraordinarias, así como el calendario correspondiente.

8. Resolución impugnada. El trece de enero, el Consejo General emitió la resolución mediante la cual negó la solicitud de registro del otrora partido político nacional Encuentro Solidario, como partido político local.

9. Celebración de la elección extraordinaria y toma de protesta. El seis de marzo se llevó a cabo la jornada electiva del proceso extraordinario y como lo establece el calendario, el primero de mayo se tomó protesta a la integración de los ayuntamientos.

Presentación y trámite ante este Tribunal.

10. Presentación del recurso de apelación. Inconforme con la resolución señalada en el punto 8 del presente apartado, el dieciocho de enero, los apelantes presentaron escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del IEE, tal como consta en el sello de recibido correspondiente.³

11. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicitación del medio de impugnación, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las dieciséis horas del veintuno de enero, el oficio IEE/PRE-0089/2022, signado por el Consejero Presidente del Instituto, mediante el cual remitió el presente asunto, su informe circunstanciado y la documentación que al mismo acompaña.

12. Turno y radicación. El veintuno de enero, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente en estudio y se turnó a la ponencia a su cargo.

El veinticuatro siguiente, se tuvo por recibido el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

13. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y convocó a los integrantes del Pleno a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

³ Visible a foja 5 del sumario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-008/2022

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de una resolución emitida por el Consejo General del IEE, que a dicho de los recurrentes, resulta contraria a derecho. Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral

Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-008/2022

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁷, que al rubro dice: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS.

Por otra parte, se reconoce a los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **como terceros interesados**, ello pues cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, el cual, lo hicieron valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación⁸ del medio de impugnación, tal y como lo establece el artículo 363, del Código Electoral.

En consecuencia, al haberse apersonado dentro del plazo establecido para ello, se advierte que en ese momento ejercieron su derecho de ser oídos dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

CUARTO. PRUEBAS.

De las constancias que obran en autos del expediente en estudio se desprenden las siguientes:

I. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

1. Informe justificado, signado por el Consejero Presidente del IEE, de veinte de enero, en veintidós fojas.
2. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto del oficio

⁷ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ Escritos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes del IEE el veinte de enero, a las once horas con treinta y cuatro minutos y a las doce horas con diecisiete minutos y como se desprende de la certificación de interposición de escrito de tercero interesado, el plazo feneció el veinte de enero a las doce horas con treinta minutos.

PES/CDE/PUE/PRES/100/12/21 y sus anexos, de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en un total de cien fojas.

3. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto de la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO, COMO PARTIDO LOCAL” de trece de enero, en doscientos cuarenta fojas.

4. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto del acuerdo identificado con la clave CG/AC-150/2021, de treinta de noviembre, en quince fojas.

II. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas del numeral 1 al 4, se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Recurso de Apelación promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. La resolución combatida se aprobó por los integrantes del Consejo General del IEE, sin convocar a la representación de la parte actora a la sesión del Consejo General de trece de enero, siendo así que carece de valor jurídico.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-008/2022

SEGUNDO AGRAVIO. La autoridad responsable no analizó todas cuestiones que se sometieron a su consideración al resolver sobre la procedencia del registro como partido local, específicamente en lo relativo al porcentaje mínimo de votación válida emitida en la elección local.

TERCER AGRAVIO. El Instituto determinó que no se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 5 inciso b), 7 inciso c) y 8 inciso e) de los lineamientos de registro aplicables, sin tomar en cuenta la documentación presentada y los argumentos esgrimidos por la parte actora.

CUARTO AGRAVIO. El actuar de la autoridad violenta y transgrede los derechos humanos plasmados en la constitución, toda vez que no realizó las acciones pertinentes para garantizarlos.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene la legalidad de sus actos, toda vez que a su juicio se estudiaron de manera adecuada los documentos presentados, por otro lado, establece que el partido promovente no fue convocado a dicha sesión ya que su representación solo sigue acreditada en lo que respecta al proceso electoral extraordinario que se está llevando a cabo en el estado y no así para sesiones que no corresponden al mismo.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución impugnada con la finalidad de que tenga oportunidad de obtener su registro como partido político local.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación del Consejo General fue o no conforme a derecho.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, por cuestión de orden y método, esta autoridad jurisdiccional centrará el estudio en el segundo agravio de la síntesis respectiva, mismo que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO AGRAVIO. *La autoridad responsable no analizó todas las cuestiones que se sometieron a su consideración al resolver sobre la procedencia del registro como partido local, específicamente en lo relativo al porcentaje mínimo de votación válida emitida en la elección local.”*

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-008/2022

determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 95 numeral 5, define que los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, podrán optar por el registro como partido local en las entidades en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, postulara candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

De la normativa señalada es posible concluir que la Constitución y la Ley General de Partidos, buscan garantizar el derecho de asociación de la ciudadanía a través de la creación de, entre otros, partidos políticos.

Finalmente, el Código local, determina los requisitos que deberán de cumplir los partidos políticos nacionales en su artículo 31, en el caso de la pérdida de registro también estarían ante la merma de los derechos que la constitución y código establecen según el artículo 69 bis.

CASO CONCRETO.

Para comenzar el presente estudio, es menester precisar que la parte actora intenta realizar un análisis con respecto a la no acreditación del tres por ciento de la votación, aduciendo que existieron diversas causas y elementos que debió de tomar en cuenta la autoridad al emitir el acto combatido.

Derivado de lo anterior, a juicio del incoante se dejaron de observar las garantías constitucionales de las que goza el partido, con respecto al estudio de las constancias y escritos presentados al momento de la solicitud de registro como partido local.

Por otro lado, la autoridad responsable estableció a través del acto combatido, que no fue posible otorgar al partido actor su registro como local, toda vez que no se cumplieron diversos requisitos que resultan necesarios para su constitución, entre los cuales se encuentra el relativo al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, tal como se desprende de la foja 22 de la resolución impugnada, misma que a continuación se inserta:

RESOLUCIÓN RPPE-002/2022		
Numeral 6 inciso e) de los Lineamientos: "A la solicitud de registro deberá acompañarse: ...e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprende la entidad de que se trate."	No Cumple	Sección E numeral 4.7

De lo anterior se advierte que, en efecto una de las razones para no otorgar su registro al hoy actor fue que no reunía el porcentaje mínimo correspondiente al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

DETERMINACIÓN.

En primer término, mediante el Acuerdo CG/AC-150/2021⁹, el Consejo General del Instituto, se pronunció respecto a la acreditación de los partidos que perdieron su registro nacional, -entre los que se encuentra el ahora impugnante-, señalando lo siguiente:

"En ese contexto, tal como se mencionó en los antecedentes de este instrumento, este Organismo Electoral llevará a cabo la elección extraordinaria para Ayuntamientos de los municipios de Teotlalco, San José Miahuatlán y Tlahuapan, por lo que si bien a partir de la aprobación de este acuerdo, las representaciones de los otrora partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México ya no contarán con acreditación ante este Consejo General, por lo que a efecto

⁹ Visible a fojas 34 a 46 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-008/2022

de dotar de certeza para las distintas etapas de las elecciones extraordinarias, este Colegiado considera oportuno, que a partir del inicio del Proceso Electoral Extraordinario se tengan por acreditadas las representaciones de dichos institutos políticos hasta la conclusión del referido proceso.

En ese orden de ideas, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, **deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo, corre a partir de que los dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e IN/CG1568/2021, hayan quedado firmes o, en su caso a partir de que haya concluido el proceso extraordinario.**¹⁰

Lo resaltado es propio

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la responsable estableció una excepción respecto a las solicitudes para constituirse como partido local, la cual de manera clara instituye que **podrán presentarse una vez concluido el proceso electoral extraordinario.**

Bajo esa tesitura, debe tenerse presente que el acuerdo de referencia, no fue impugnado en el momento procesal oportuno, y por tanto es un acto firme y definitivo, resultando aplicable lo dictado por la Sala Superior en la resolución con número de clave SUP-REC-404/2019 que a la letra dice:

"Con respecto al principio de definitividad, está Sala Superior ha sostenido que este principio significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes."

En efecto, de acuerdo con lo anterior, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.

Al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

¹⁰ Visible a foja 10 del acuerdo referido.

De acuerdo al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

Bajo ese contexto, el sistema de medios de impugnación, en específico el local, tiene como finalidad restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político electoral que consideren les ha sido vulnerado, esto es, que exista la posibilidad real de determinar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación del o los derechos vulnerados.

Precisado lo anterior, como ya se mencionó, en el pasado proceso electoral ordinario dos mil veinte dos mil veintiuno, no se llevaron a cabo dos elecciones, y una de ellas se anuló mediante resolución emitida por la Sala Regional, por lo cual mediante el acuerdo CG/AC-155/2021, el Consejo General del IEE, convocó a elecciones extraordinarias¹¹.

Además, la Sala Regional CDMX en el expediente SCM-JRC-4/2022 y acumulado, se pronunció respecto a la participación de los partidos que perdieron su registro y hubieran postulado candidaturas en las elecciones ordinarias, en el sentido de que, debían participar en el proceso extraordinario, **esto, en atención a que se estaba ante la recuperación de actos del proceso ordinario.**

Asimismo, sostuvo la citada Sala Regional que un proceso electoral extraordinario, no puede iniciar sino a consecuencia de actos que fueron celebrados en las distintas etapas de un proceso electoral ordinario, por lo que la celebración de elecciones extraordinarias obedeció a circunstancias particulares de proceso ordinario que las propiciaron, motivo por el cual estas últimas no podrían tomarse como un proceso electoral desvinculado del originario.

¹¹ Derivado de los decretos emitidos por el Congreso Local, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 14 de octubre de 2021, Número 10, Tercera, Cuarta y Quinta Edición Vespertina, Tomo DLVIII.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-008/2022

Por ello, la convocatoria a elecciones extraordinarias y la consecuente instauración de un nuevo proceso electoral **es una consecuencia del proceso ordinario que no pudo verse concluido**, de ahí que no pueda verse desvinculado de éste.

Por lo anterior, es que el partido actor registró su participación en el municipio de Tlahuapan¹², de manera que al contender en el proceso extraordinario dos mil veintidós, es evidente que el partido político pudiera tener una actualización en la votación obtenida.

Siendo así que, para que la autoridad responsable pudiera realizar la contabilización del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida debió de tomar en cuenta la obtenida en ambos procesos (ordinario y extraordinario), toda vez que la Sala Superior en el SUP-RAP-756/2015, ha sustentado que al referirse al concepto constitucional "votación válida emitida" se debe entender que comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias.

Asimismo, en el precedente citado¹³, la máxima autoridad federal determinó que *"limitar la votación que puede ser considerada para conservar el registro de un partido político a **elecciones ordinarias implica una restricción indebida a los derechos humanos de votar, ser votado y asociación en materia política, así como el papel preponderante otorgado a los partidos políticos como vías de concreción de las diferentes opciones políticas existentes en el país en la representación nacional, lo cual implica una regresión en el contenido de dichos derechos, que deben rechazarse.**"*

Bajo esas circunstancias, si bien es cierto, en el momento de la presentación de la documentación para constituirse como partido político local, el ahora recurrente no reunía el porcentaje mínimo para su registro, -ya que se realizó previo a la jornada del proceso

¹² Como se advierte del Acuerdo CG/AC-034/2022, el cual puede ser consultado en el enlace <https://www.ieepuebla.org.mx/>.

¹³ SUP-RAP-756/2015

extraordinario-, también lo es que, al faltar tres elecciones extraordinarias por registrar, la autoridad responsable debió atender a la excepción que estableció en el acuerdo CG/AC-150/2021, emitido por ella misma, es decir, pronunciarse respecto de las solicitudes de registro como partidos locales una vez concluido el proceso extraordinario.

Por tanto, este Organismo Jurisdiccional advierte que el partido incoante participó en el proceso estatal extraordinario de dos mil veintidós, por lo que la determinación de la responsable de negarle en ese momento su registro es contraria a derecho, pues no se apegó a lo establecido en el acuerdo CG/AC-150/2021, mismo que es firme y definitivo.

En consecuencia, resulta **FUNDADO**, el agravio en estudio, toda vez que la autoridad responsable no consideró la totalidad de las situaciones que pudieran provocar un cambio en el porcentaje exigido, dejando de garantizar los derechos establecidos en la norma y dictando una resolución contraria al Código Electoral Local, así como a un acuerdo previo, firme y definitivo.

Al concederle la razón a la parte actora, lo procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada y dejar a salvo los derechos de la parte impugnante, para que, de así considerarlo pertinente, presente nuevamente su solicitud de registro y los documentos necesarios, esto en atención a que ya concluyó el proceso extraordinario dos mil veintidós¹⁴.

Lo anterior, en el entendido de que el procedimiento se encuentra regulado en el artículo 5 de “*Los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar como partido local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.*”

¹⁴ Cuestión que resulta un hecho notorio y es posible desprender del acuerdo CG/AC-155/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario que este Tribunal Electoral emita un pronunciamiento sobre el resto de los agravios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SEXTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



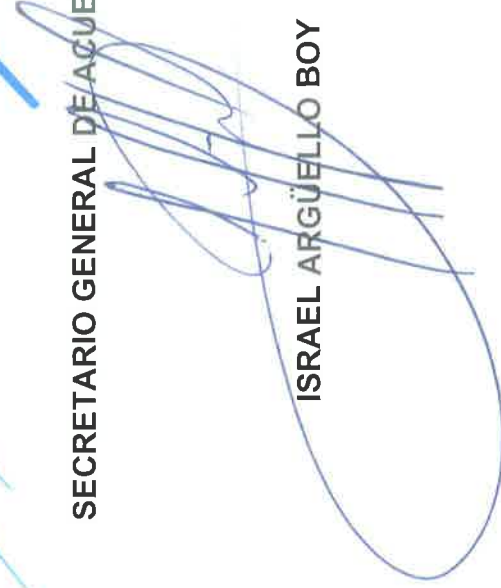
IDAMIS PÁSTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY